



Rad. 2021-01099

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Es por ello, entonces que el despacho;

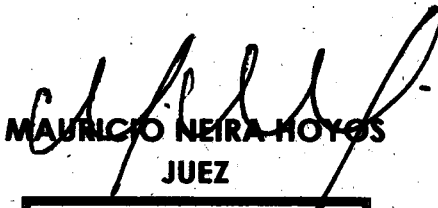
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) fl-56-57.

SEGUNDO: TENGASE para todos efectos procesales que respecto a la orden de pago señalada en el numeral 4º se libra también orden de pago, respecto a los intereses moratorios que corresponde a la suma indicada en el numeral 4º hasta que se efectué el pago total de la obligación. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

TERCERO: Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2021-01099

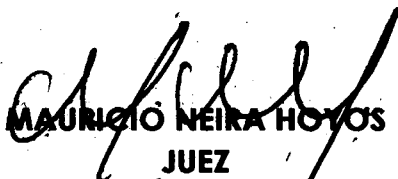
Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

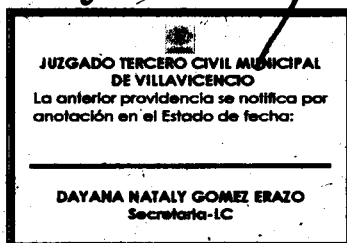
Registrado el embargo (FL-65) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 – 145606 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada SANDRA MARITZA ROA SANCHEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a JOSE MIGUEL GONZALEZ, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico C.HIRIGUAY001@hotmail.com, y teléfono: 3134601440. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00761-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

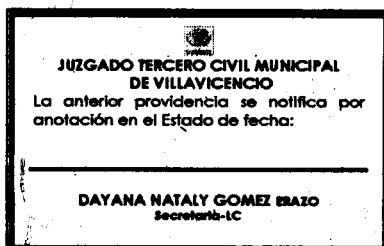
Registrado el embargo (FL-91) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 - 203291 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado DIANA PAOLA HURTADO MURCIA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Jorge Ivan Hernandez, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico ivanhernandezcamelo@hotmail.com y teléfono: 3108144987. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOTOS
JUEZ





Rad. 2018-00821-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo (FL-28) del derecho de cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 - 72447 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a GENY JUAZAR, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico geny.j206@hotmail.com y teléfono: 3112672425. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC



Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Expediente ejecutivo número 2017-1104

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto calendarado el día 19 de abril de 2021 mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de este expediente y se negó la práctica de otras solicitadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censor plantea el recurso manifestando que no se decretaron pruebas que solicito y las cuales son importantes para esclarecer la verdad procesal y que así mismo el despacho no se pronunció sobre una prueba pericial.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse para resolver que la actividad probatoria se mueve bajo los principios de conducencia, pertinencia, licitud, utilidad y la no superficialidad de la misma.

En cuanto a la conducencia de la prueba esta tiene que ver con el hecho de que el medio probatorio sea el adecuado para demostrar un hecho o el único admitido legalmente para dicho efecto.

La pertinencia por su parte se refiere al hecho de que la prueba que se pida tenga que ver con el objeto de la prueba y del proceso o **con el hecho que se quiera demostrar**; sobre esto último debe decirse que de acuerdo con las excepciones que alega la parte demandada en este expediente y que denomina **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO** basado en el hecho de que los demandados firmaron la letra de cambio en blanco y no se estableció entonces en ella fecha de vencimiento, plazo del título, la firma el nombre del girador y la ciudad de pago y solo se estableció en ella la fecha de creación del título, así como tampoco se establece carta de instrucciones que permitieran al demandante o a otra persona diligenciar los datos que hacían falta y que por ende se encuentra adulterado en su fecha de vencimiento, firma del girador y lugar de pago de la obligación.



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado **JAIME AUGUSTO MELGAREJO** al contestar la demanda a través de su apoderado no niega haber firmado el título valor como tampoco lo hizo el otro demandado **GUILLERMO ROJAS CRUZ**, no procede definitivamente la prueba pericial en este evento de grafología pues la misma únicamente es procedente cuando se niega por parte de la parte demandada haber suscrito la firma del documento que se le atribuye en su autoría, por lo tanto pedir prueba grafológica para determinar quien llenó los espacios en blanco de un título valor es completamente impertinente y no útil pues dicho acontecer se resuelve entonces con base en el contenido del artículo 622 del código de comercio pues los demandados son así mismo muy claros en afirmar que la letra de cambio la firmaron en blanco siendo entonces esta norma la que se deberá analizar conforme a la situación fáctica en concreto para resolver el asunto que nos ocupa en su momento procesal oportuno teniendo en cuenta el material probatorio documental que se encuentre aportado al expediente, y en cuanto a estos eventos anotados.

Sobre lo anterior debe decirse que el tribunal superior de bogotá en providencia calendada el día 14 de junio de 2007 (**Ref. proceso No. 14199807647 01**), con ponencia del doctor **Marco Antonio Álvarez Gómez**, consideró que incumplir con las instrucciones previamente definidas por el suscriptor solamente puede argüirse mediante una excepción de mérito, nunca mediante el mecanismo de la tacha de falsedad. Este incumplimiento al diligenciar el título valor en blanco genera una falsedad ideológica o intelectual, al respecto el Tribunal afirma **"no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la "falsedad ideológica" del documento, la cual debía esgrimirse -como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando "se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica"**.



Por otro lado, el maestro Hernando Devis Echandía al estudiar este tema comenta que "Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tachar de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.[1]"

El sujeto llamado a verificar el correcto diligenciamiento de las instrucciones es el juez, no son los peritos. El Tribunal al referirse sobre la viabilidad de un dictamen pericial anotó que "el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión."

En lo que hace referencia a la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el demandado Jaime Augusto Melgarejo como quiera que esté formuló la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido basándose en que abonó la suma de \$10.000.000 a la letra de cambio objeto de cobro debe decretarse la misma e interrogar al parte demandante

De la misma manera como la parte demandada señala que la parte actora tiene un documento donde relaciona los abonos de la deuda se requiere a la parte actora para que lo aporte en la audiencia respectiva

Igualmente se debe negar la práctica de la escucha de las voces con el fin de verificar los abonos por cuanto dicha prueba es considerada ilícita en nuestro ordenamiento constitucional y ese hecho deberá entonces ser verificado en el interrogatorio de parte que bajo juramento se recepcionará a la parte actora.

Igualmente se niega la práctica de la prueba denominada de polígrafo teniendo en cuenta que los interrogantes que se quieren dilucidar con la



misma se pueden aclarar con el interrogatorio de parte por la misma razón se niega la práctica de la prueba del polígrafo.

Por lo anteriormente anotado se revoca parcialmente el auto recurrido y se ordena la práctica de las pruebas anotadas pero así mismo se confirma en lo demás anotado

En consecuencia se fija como fecha para realizar la audiencia respectiva de los artículos 372 y 373 del código general del proceso el día 19 de mayo de 2022 a partir de las 10 a.m.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio (meta):

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca parcialmente el auto recurrido y se ordena la práctica de las pruebas anotadas pero así mismo se confirma en lo demás anotado.

SEGUNDO: En consecuencia se fija como fecha para realizar la audiencia respectiva de los artículos 372 y 373 del código general del proceso el día 24 de mayo de 2022 a partir de las 10 a.m.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Rad. 2020-00640

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 26 de MAYO del 2022 a las 104.4 para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de FREDY FLOREZ VILLALBA y DARUIN CASTELLANOS ROMERO, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

PRUEBA GRAFOLÓGICA

Se niega la prueba grafológica solicitada por el apoderado de la parte ejecutada por lo siguiente:

Sobre lo anterior debe decirse que el tribunal superior de Bogotá en providencia calendada el día 14 de junio de 2007 (**Ref. proceso No. 14199807647 01**), con ponencia del doctor **Marco Antonio Álvarez Gómez**, consideró que incumplir con las instrucciones previamente definidas por el suscriptor solamente puede argüirse mediante una excepción de mérito, nunca mediante el mecanismo de la tacha de falsedad. Este



Rad. 2020-00640

incumplimiento al diligenciar el título valor en blanco genera una falsedad ideológica o intelectual, al respecto el Tribunal afirmó **"no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la "falsedad ideológica" del documento, la cual debía esgrimirse –como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando "se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica"**.

Por otro lado, el maestro Hernando Devis Echandía al estudiar este tema comenta que "Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.

El sujeto llamado a verificar el correcto diligenciamiento de las instrucciones es el juez, no son los peritos. El Tribunal al referirse sobre la viabilidad de un dictamen pericial anotó que "el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión."

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

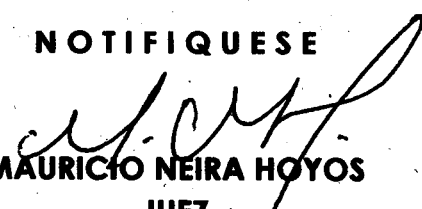


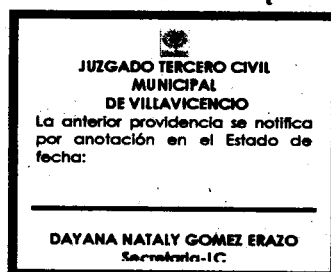
Rad. 2020-00640

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00640

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención, a lo dispuesto en el auto calendado trece de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se feneció el termino de 03 días para que se aportara lo allí ordenado y no fue atendido tal pedimento.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de parte actora (fl-29) estese a lo dispuesto en auto calendado 19 de Julio de 2.021. Por las siguientes consideraciones:

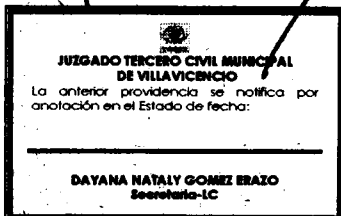
Al ejecutado no se le notifico en debida forma de la orden de apremio (fl-7-8), se puede colegir diáfananamente que la solicitud elevada por el memorialista (fl-15-22), no cumplió los preceptos de notificación ordenado en el mandamiento de pago, quiera decir ello,. No se evidencia constancia que soporte que el ejecutado recibió el mensaje de datos, adolece constancia de apertura y acuse de recibido. Se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, **acertadamente**, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



¹ STC 690 del 2020 (20190231901)



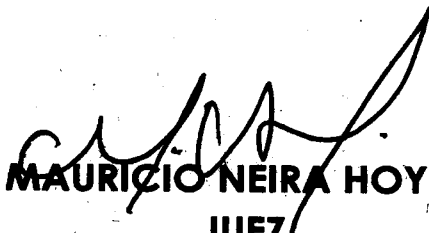
2016-00999

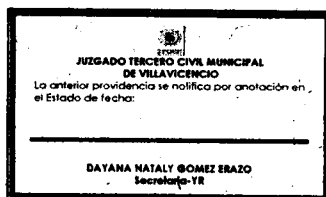
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 169, reproduzcase con número de fecha y orden actualizado el despacho comisorio No. 206 de fecha 05 de diciembre de 2017(fl. 153).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00999

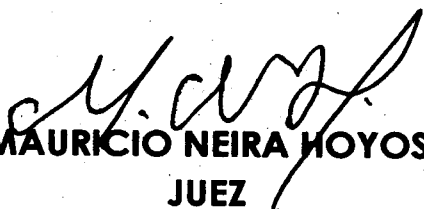
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

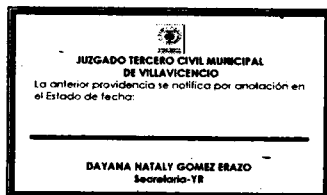
1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON**, para actuar como apoderado de la parte demandada **CESAR DANILO QUEVEDO ACUÑA**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- De la petición de NULIDAD formulada por el doctor **DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON** apoderada del demandado **CESAR DANILO QUEVEDO ACUÑA** (Fl.161-165), se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00773

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

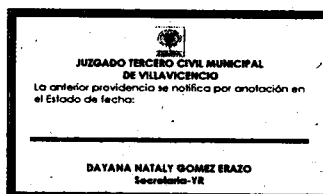
1.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

2.- Conforme al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 11 DE OCTUBRE DE 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





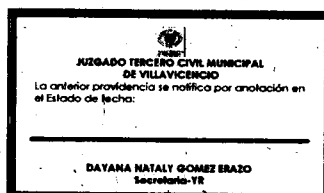
2021-00359

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ HERRERA, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00324

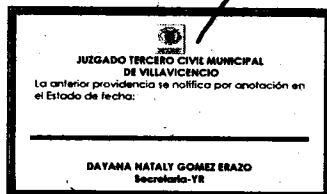
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **IDELFONSO PATIÑO NIETO**, para actuar como apoderada de la parte demandante **MARIA DE LOS ANGELES FORERO TORRES**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le programe cita para la revisión de expediente de la referencia, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que realice la revisión y solicite las copias de las actuaciones que sean requeridas, por lo que es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





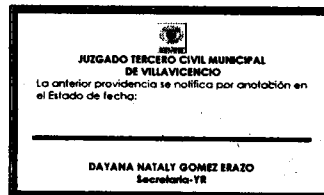
2018-00407

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a reconocer personería, deberá allegarse certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el que conste que el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la parte demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

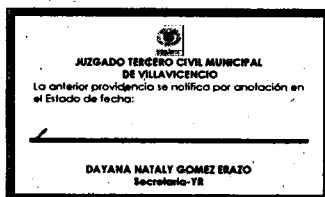
2015-01113

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a reconocer personería, deberá allegarse cámara de comercio en el que conste que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO HERRAN actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la parte demandante VILAGRO ANDINA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



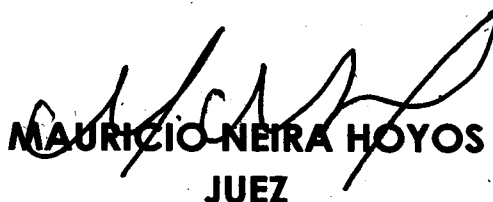


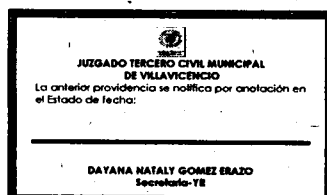
2013-00-069

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia ofíciése al TESORERO y/o PAGADOR de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 5240 de fecha 01 de diciembre de 2021. Ofíciése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00973

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento (fl-27-29) que anteceden allegados por el apoderado de la parte actora, suscrito por el demandante HUMBERTO LOPEZ BENITO y ADELAIDA MUÑOZ REYES Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

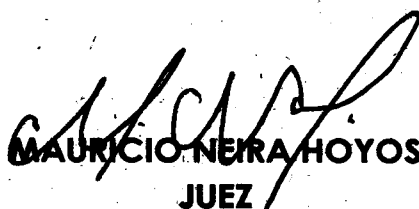
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuado por la parte demandante, HUMBERTO LOPEZ BENITO a favor de ADELAIDA MUÑOZ REYES.

SEGUNDO: TENER a ADELAIDA MUÑOZ REYES como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme a la ratificación poder, se reconoce personería al Dr. **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



2015-01246

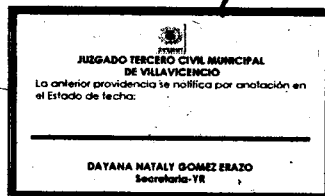
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 128, reproducícase con número de fecha y orden actualizado el despacho comisorio No. 204 de fecha 04 de diciembre de 2017 (fl. 98).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01180

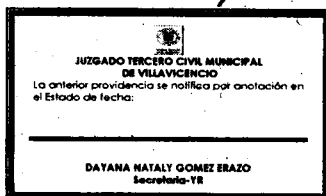
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ALJADIS PÉREZ NEIVA a fin de notificarle el auto con fecha 13 de Junio de 2018 (Fl.44) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



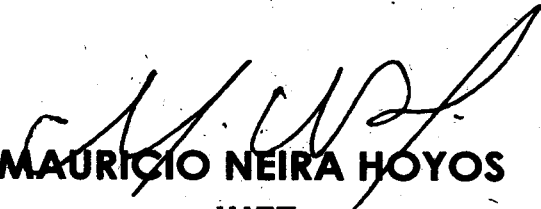


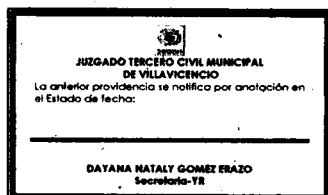
2019-00166

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ** apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00380

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

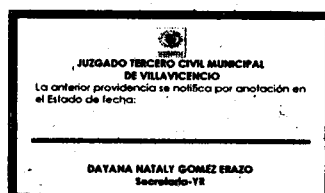
No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **GUSTAVO CHAVARRO ROMERO** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **guschavarro@yahoo.es** para efectos de notificación de la parte demandada, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

2.- Al tenor del Inciso 5 del Artículo 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderada SUSTITUTOA a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2012-00438

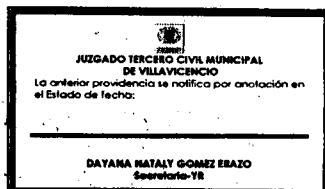
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le digitalice el proceso de la referencia, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que solicite las copias del expediente que sean requeridas, por lo que es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, (Fl. 91) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto..

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00188

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BERTHA MONZON VDA DE GONZALEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.**, la suma de:

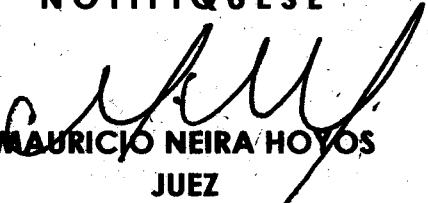
1. **\$2.352.914** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. **\$2. 222.950** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2022.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 25/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

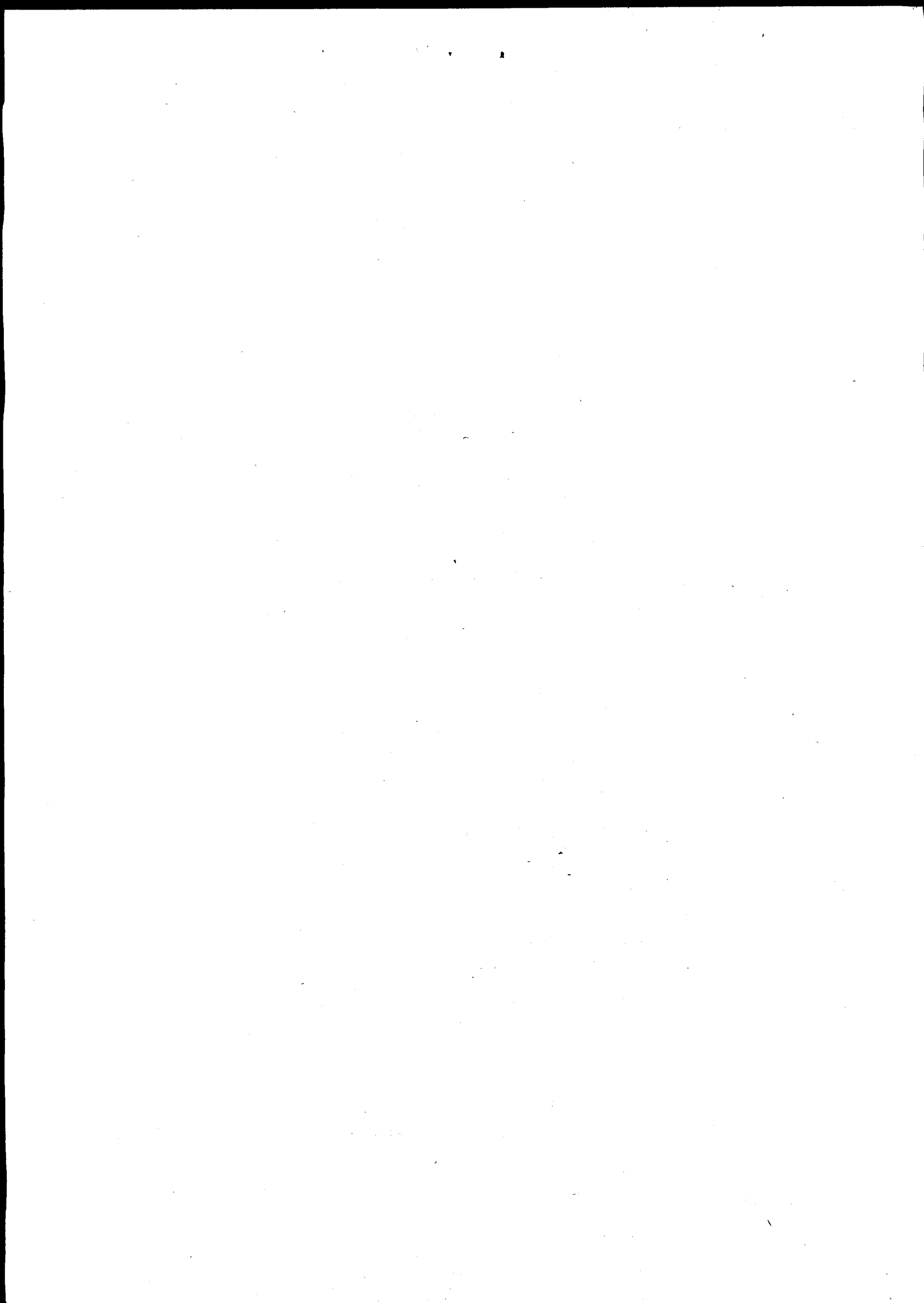
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022-00188-00





2021-00702

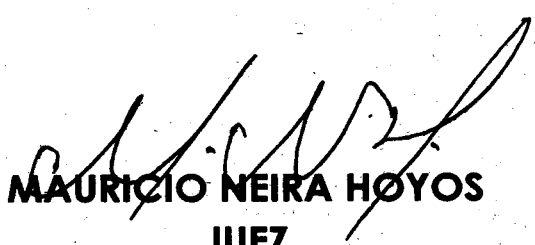
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

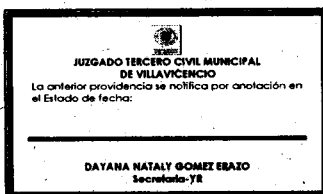
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

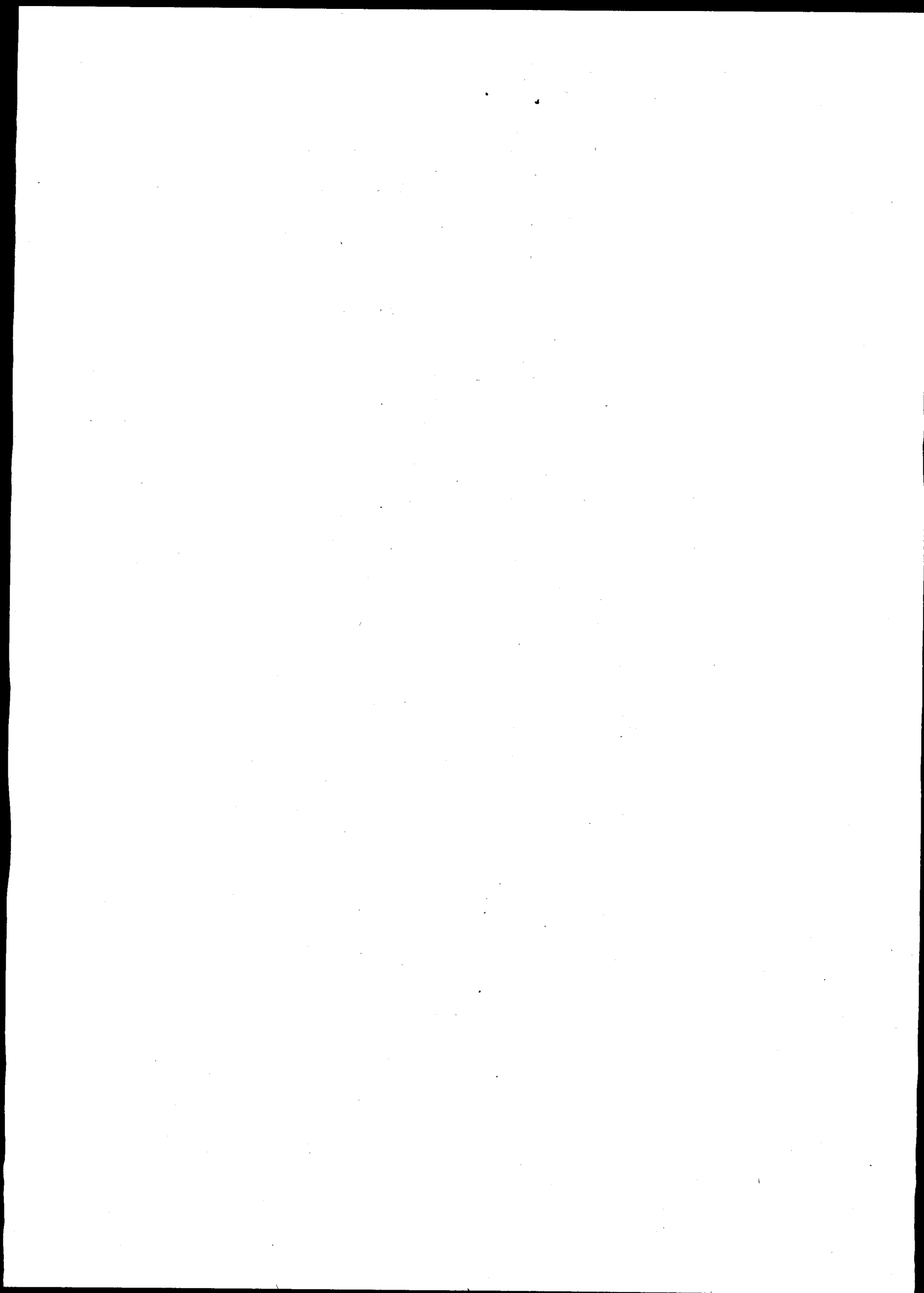
1. Deberá aportar copia legible del contrato de derechos de posesión y mejoras de fecha 06 de marzo de 2019 y 05 de enero de 2016, toda vez que el aportado no es legible. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

Se reconoce personería al Dr. **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021-00078-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

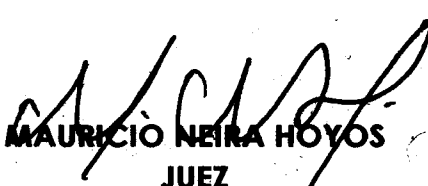
En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por el apoderado de la parte actora desde su correo electrónico (fl-63-66), se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IC
--

¹ STC 690 del 2020 (20190231901)

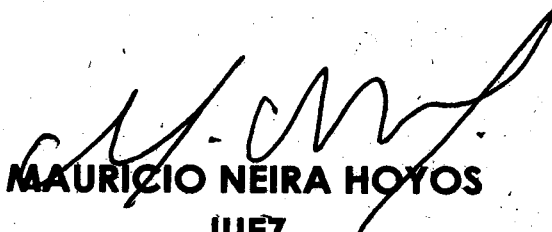


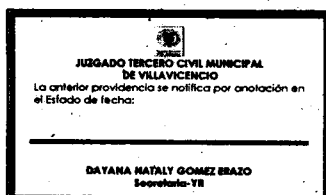
2011-00557

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

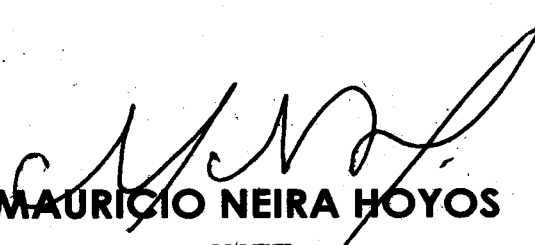
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

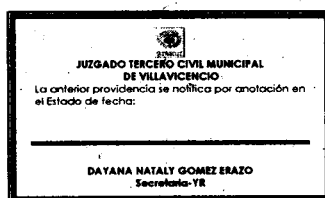
2019-01178

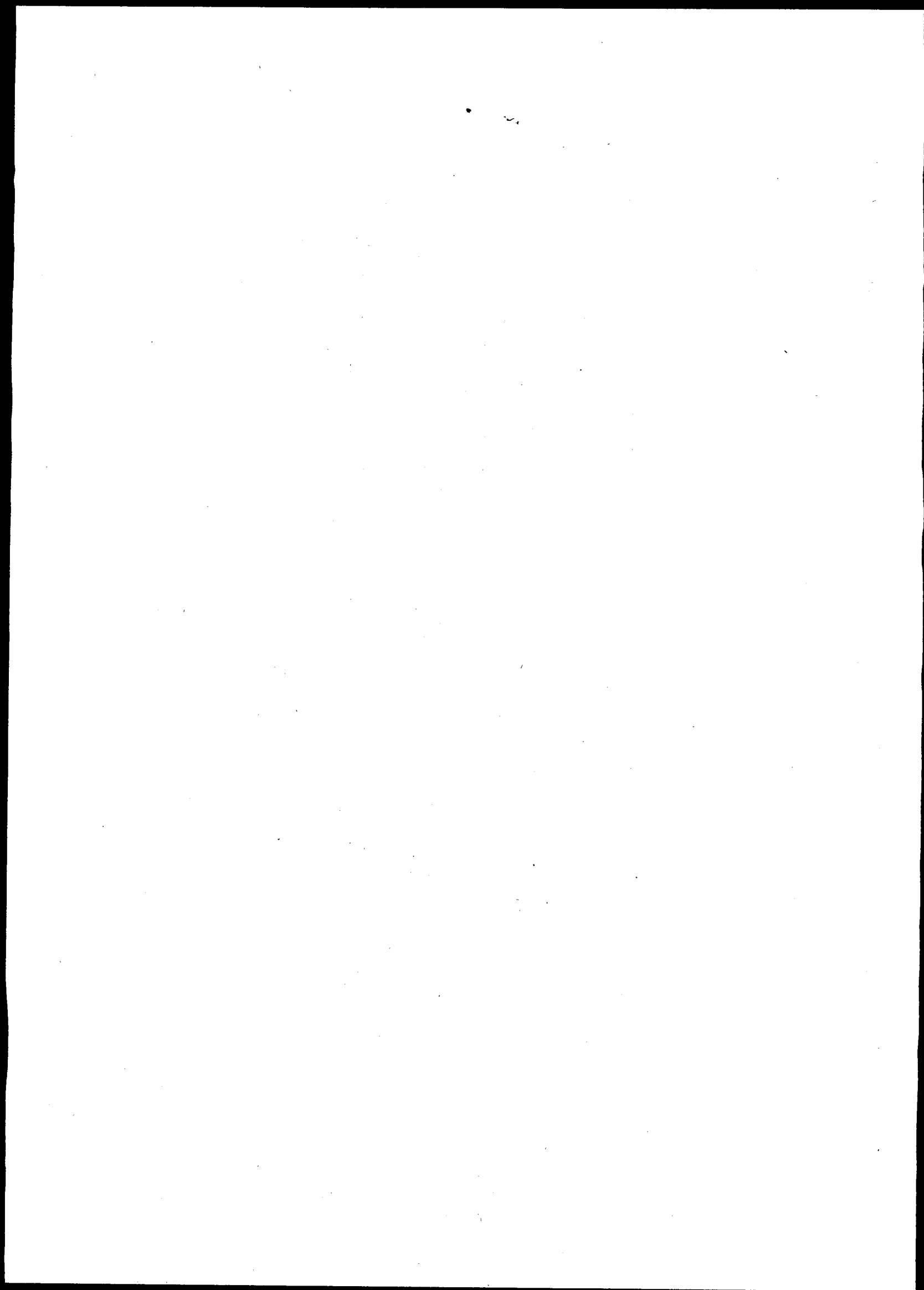
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **KRANKLIN ALBERTO MARIN GARZÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante **VILLAVIVIENDA** hoy **PIEDEMONTÉ EICM**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00124

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS actuando por intermedio de apoderado convocó a ANDREA MILENA ROJAS CUDEMUS y MARIA LAURA ROJAS CUDEMUS para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 12 de abril de 2021 (fl.8-9), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00124

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

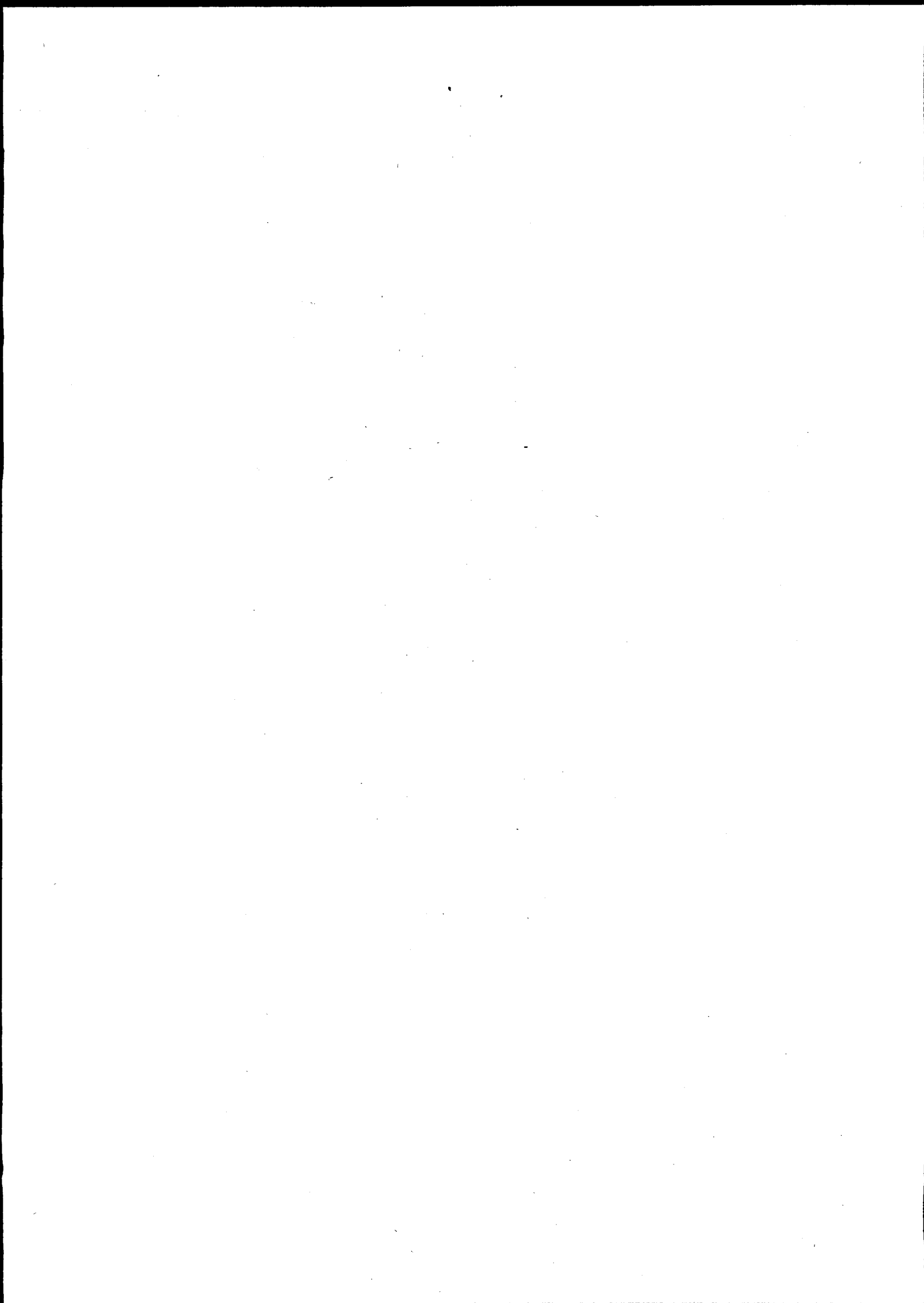
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

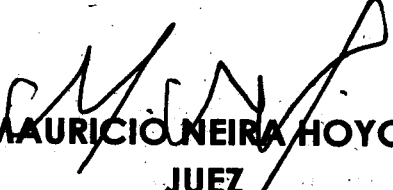
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

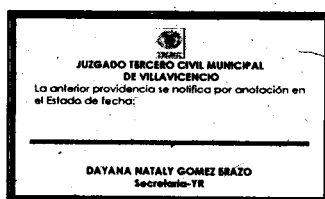
2021-00124

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$487.900, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

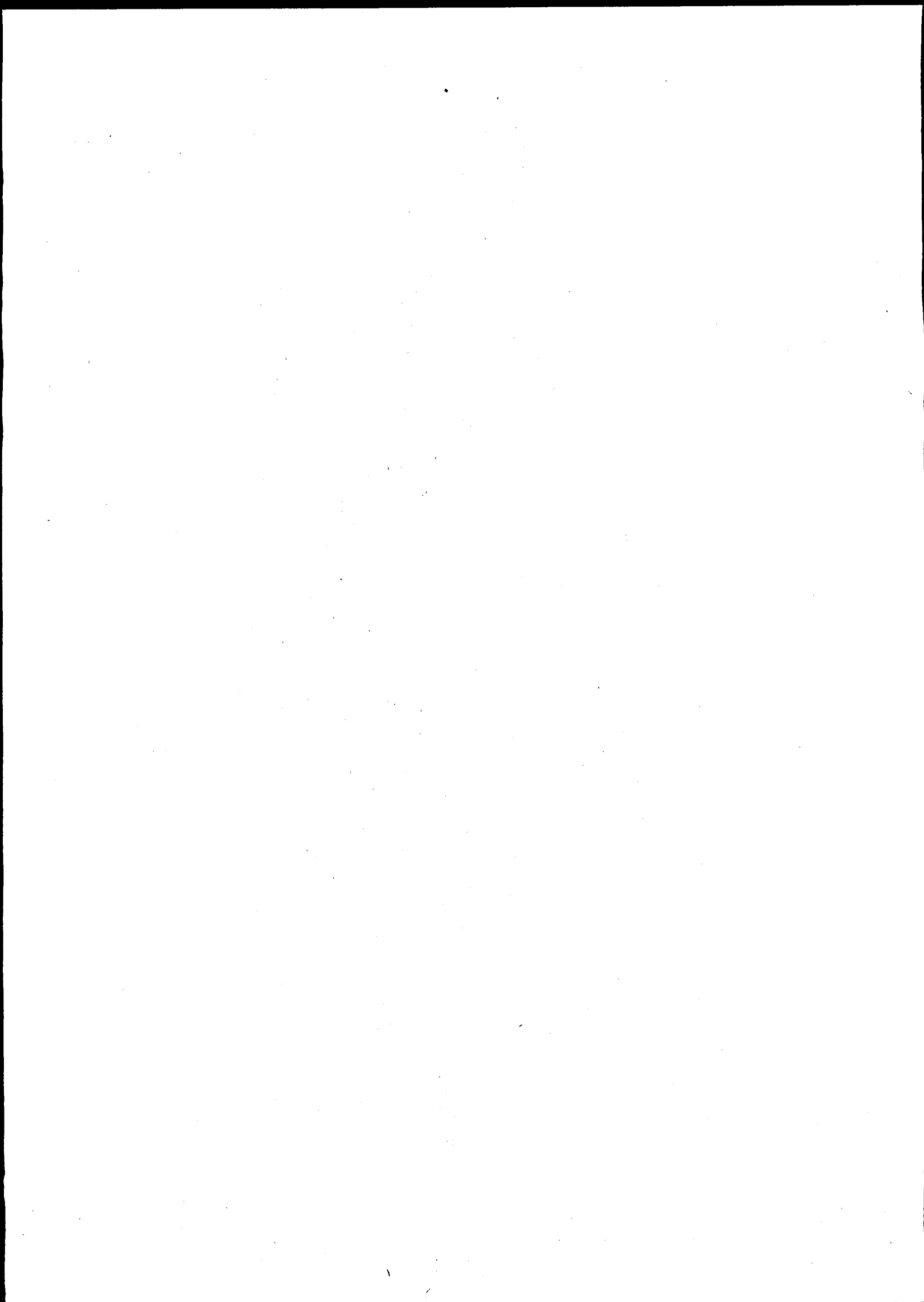
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00-124-00





2020-00517

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- PAULINA MOSQUERA DE NOVOA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CARMEN OLIMPIA ACUÑA REY para conseguir el pago de las LETRAS allegadas.

2.- En proveído del 08 de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 12-13).

3.- A la demandada se le NOTIFICÓ mediante AVISO conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00517

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las LETRAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

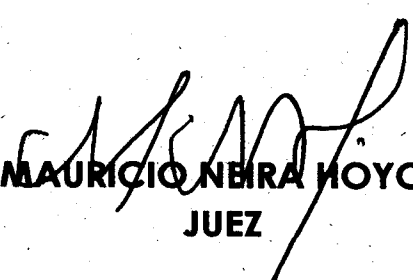
2020-00517

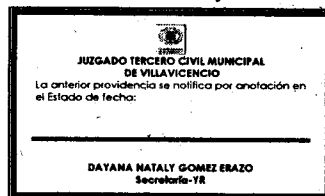
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.586.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





2021-00494

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a LUIS GUILLERMO BEJARANO PRIETO para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 08 de junio de 2021 (fl. 16-17), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00494

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

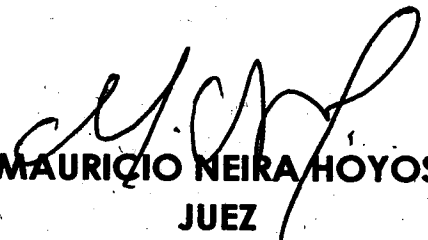
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

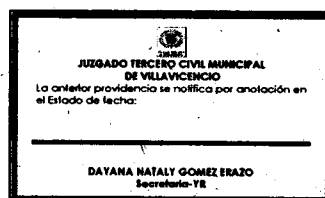
2021-00494

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.571.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00760

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl.38-41), contra el proveído calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 37.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

“No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **WILSON GIOVANNY MOLINA HERNANDEZ**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.”

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

El auto de fecha 30 de agosto de 2021 dispuso no tener por notificado al demandado WILSON GIOVANNY MOLINA HERNANDEZ porque en el memorial que se anexo no se allegaron los anexos o copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

En memorial radiado el 13 de julio de 2021 se aportó la guía de seguimiento No. 6332CE739FF3B4C42 generada por la empresa AM MENSAJES, la cual acredita que se le envió notificación personal de acuerdo al decreto 806 de 2020, el cual se le dio apertura el mismo día 09 de julio de 2021 a las 09:39, que dicha guía constituye una certificación de envió, entrega y acuse de recibido de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos AM MENSAJES con licencia Tic. 03297, lo que constata tanto el envió de la notificación, como el



2019-00760

cuerpo de la misma, la trazabilidad del mensaje de datos y los archivos adjuntos a la misma, especificando el estado de cada uno de ellos y la fecha de la descarga (si se hiciere).

Que si bien respeta la decisión del despacho, no se comparte como quiera que conforme se puede observar en las actuaciones realizadas en el marco del presente proceso el suscrito cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, al surtir el proceso de notificación conforme a lo establecido, pero además es claro que se aportaron en debida forma los soportes y certificaciones necesarias que, como se dijo anteriormente, demuestran no solo la trazabilidad del mensaje de datos, sino que certifica cuantos y cuales documentos adjuntos iban en el mismo. Por lo anterior solicita que se reponga el auto en mención para que sirva revocar la decisión adoptada y en su lugar ordenar seguir adelante con la decisión, puesto que la expirado el termino para contestar la demanda.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.123 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



2019-00760

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación, del demandado **WILSON GIOVANNY MOLINA HERNANDEZ**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada. (Fl.37)"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida al ejecutado al correo electrónico: molinawi@hotmail.com y que en el pantallazo anexo al memorial referido se observa que el mensaje de datos se anexo en archivo pdf, junto con los archivos remitidos.

Para analizar tenemos que efectivamente el apoderado de la parte actora realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado molinawi@hotmail.com el 09 de julio de 2021, donde se allego como anexo la trazabilidad del mensaje, sin remitir la constancia de remisión de dicho mensaje de datos la cual se anexo con el recurso interpuesto junto con el seguimiento de guía de servicio No. 6332CE739FF3BA3BAC42 donde relacionan los anexos contenidos en el mensaje enviado, lo que claramente indica que dicha notificación cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00760

2020, por lo que el demandado se encuentra debidamente notificado y sin que a la fecha allegara contestación, por lo que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

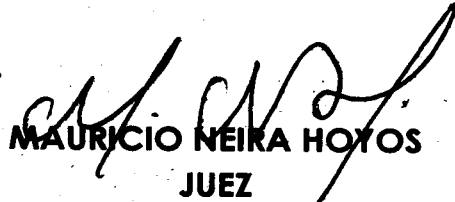
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

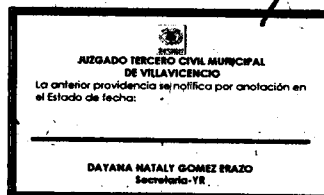
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 37, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00408

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DIANA CAROLINA ABRIL AMADOR actuando por intermedio de apoderado convocó a LUIS EDUARDO MARIN GOMEZ para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 27 de septiembre de 2017 (fl.11), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2017-00408

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



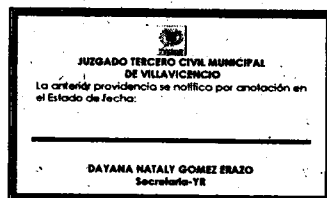
2017-00408

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.540.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00529

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

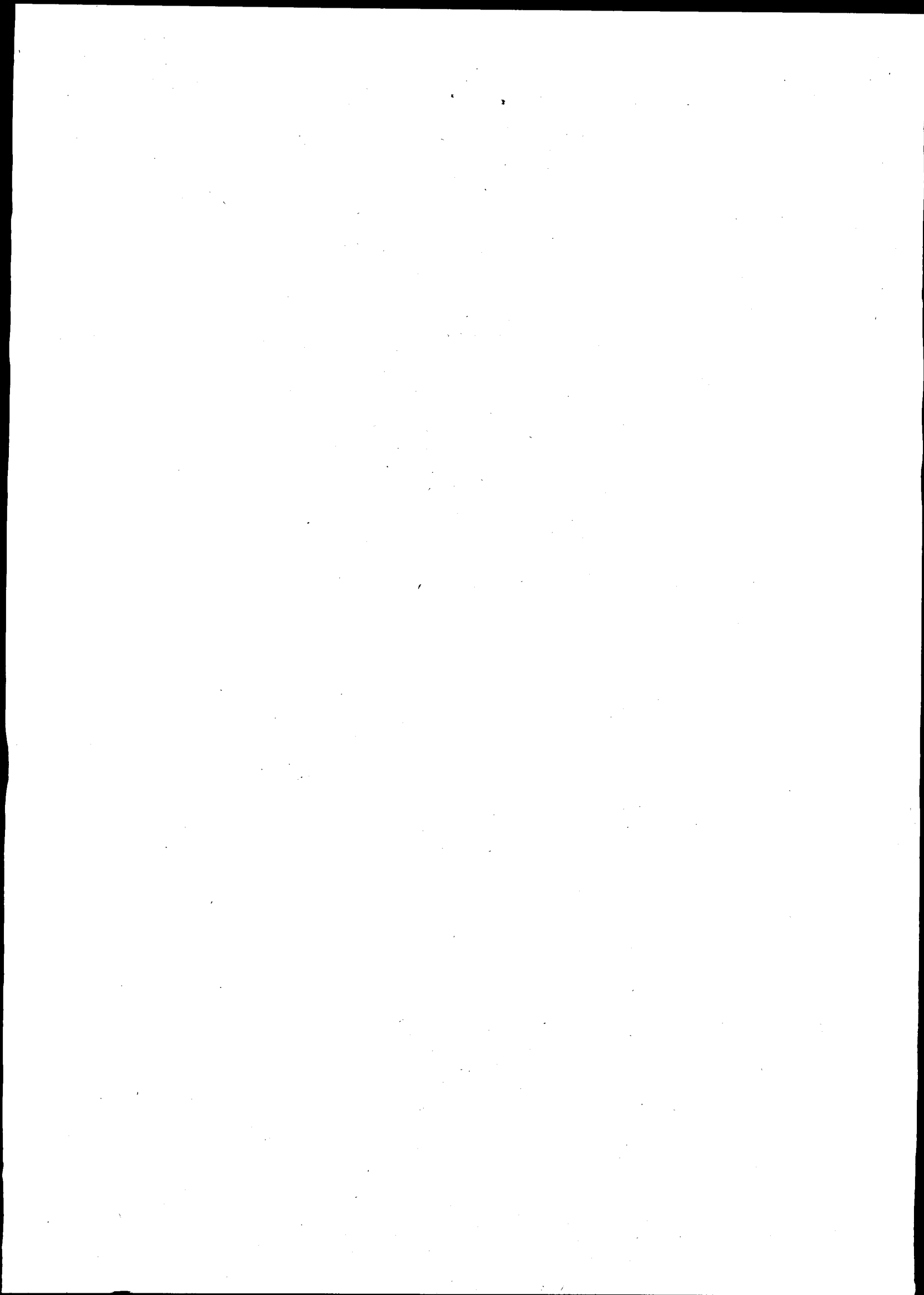
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DIANA PAOLA AREVALO PUENTES actuando por intermedio de apoderado convocó a VILMA SUAREZ BURGOS y PEDRO MANUEL ROJAS GARCIA para conseguir el pago de las sumas incorporada en la LETRA allegada.
2. En proveído del 08 de febrero de 2021 (fl.7-8), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2020-00529

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

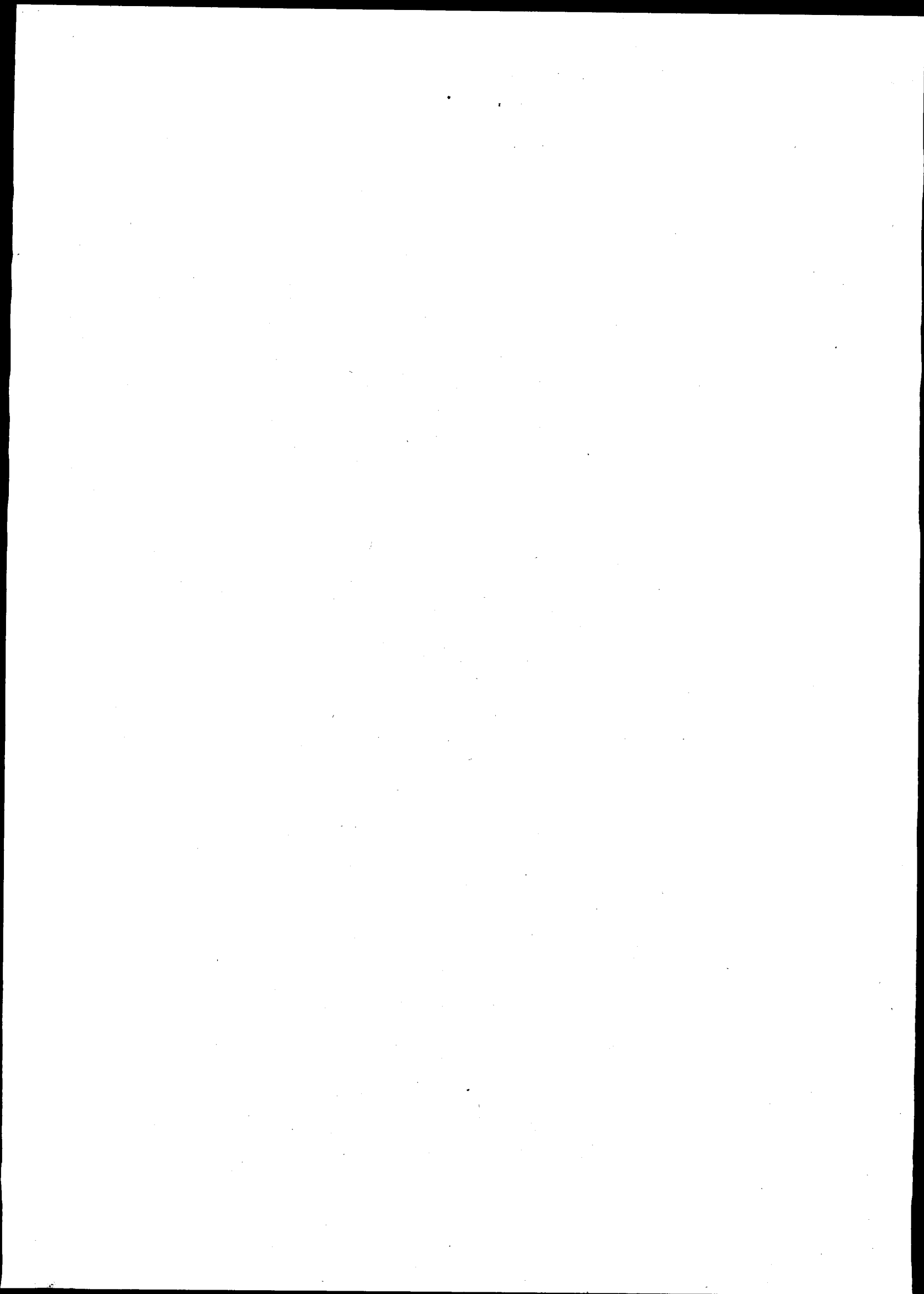
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en la LETRA que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.





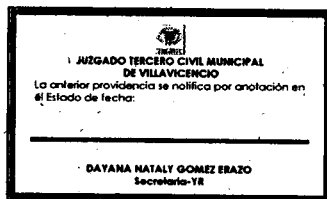
2020-00529

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$199.900, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00906

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS CASTELO HUERTAS PUERTAS., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RAFAEL ALIRIO MARTIN GOMEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 19 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-20).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-26-34).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00906

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo rafaelmartin1051@gmail.com por intermedio de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la cual según constancia certifica acuse de recibo (fl-28) cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



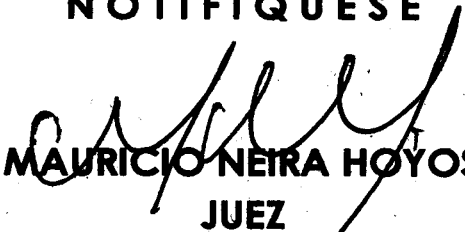
Rad. 2021-00906

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.250.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC



Rad. 2021-00906

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-24-25) no se decreta el secuestro solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que en el paginado no obra respuesta de la oficina de registro, en tal sentido, se requiere la parte actora para que aporte prueba sumaria donde se evidencie que fue materializada tal medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--

Rad. 2021-0090600



2021-00217

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

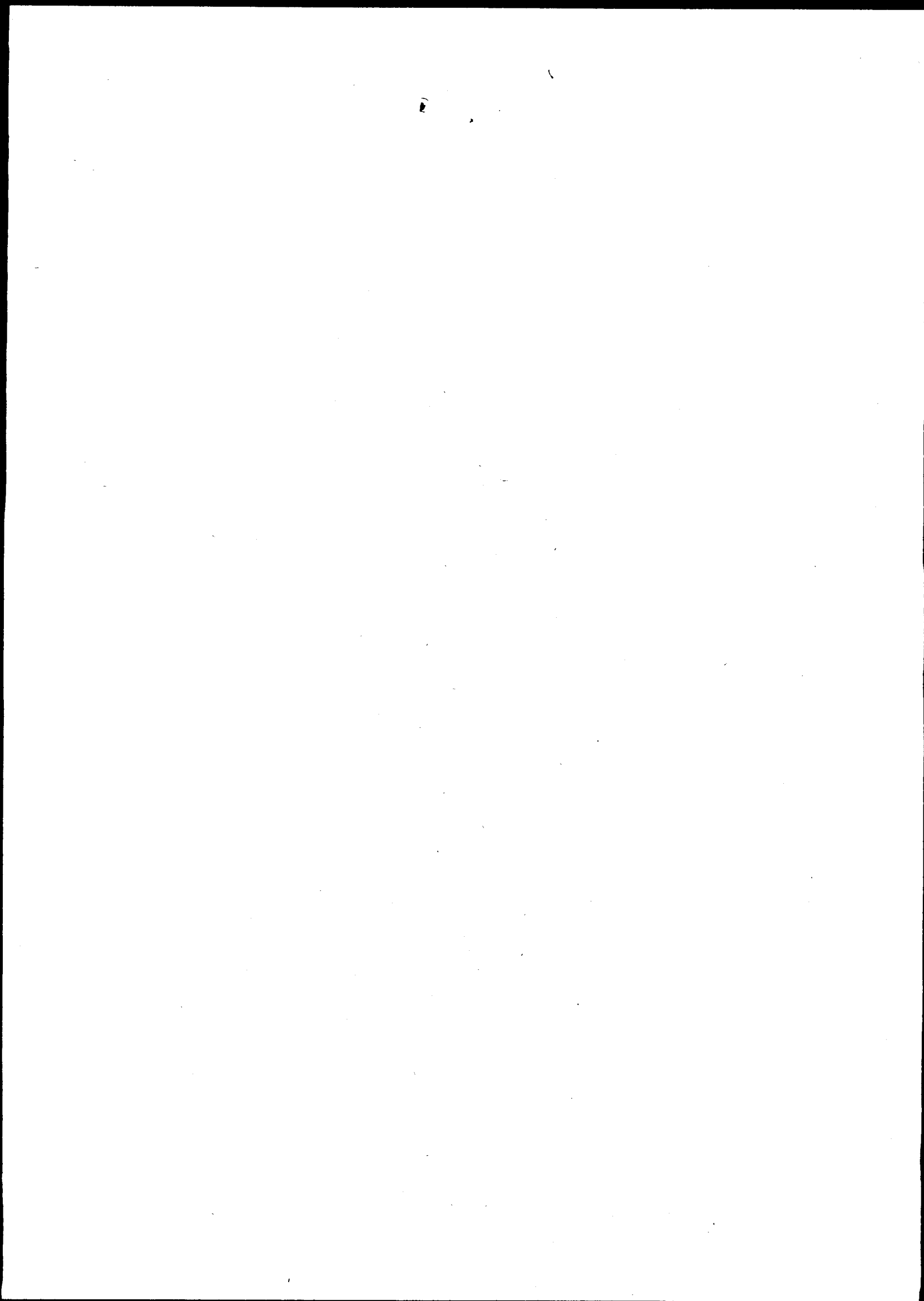
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderado convocó a DIANA JAZMIN ALMANZA TRUJILLO para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 12 de abril de 2021 (fl. 80-81), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-00217

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

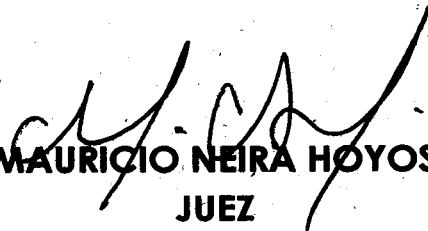
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

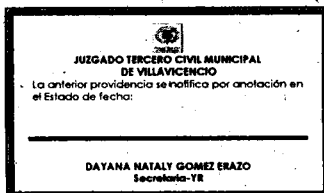
2021-00217

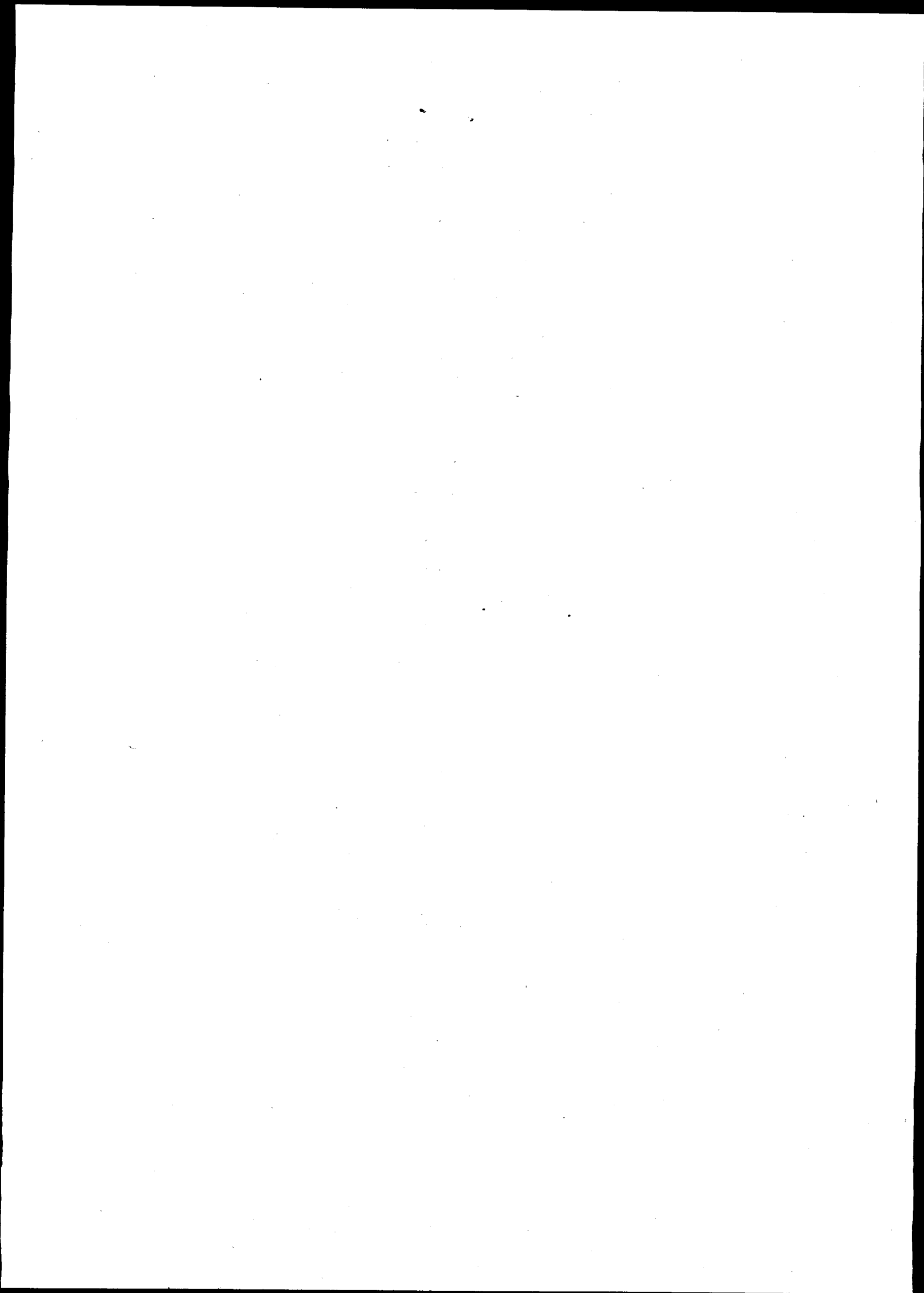
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.060.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2020-00116

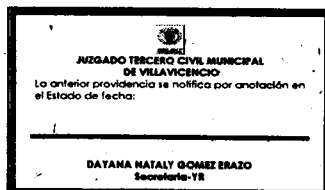
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl. 19), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **MIGUEL JAIR MURCIA JARA** del auto calendado cinco (05) de agosto de Dos Mil Veinte (2020) obrante a folio 10-11, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la **Dra. ERIKA KATHERINE RIOS POSADA** para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo y conforme a lo solicitado por la apoderada del demandado donde solicita se le remita al correo electrónico la demanda y su traslado, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado dicho traslado, por lo que es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-089

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DIEGO FERNANDO USECHE CASTRO**, las sumas de:

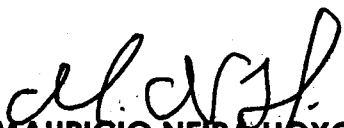
1. **\$15.000.000** como capital representado en la ESCRITURA PUBLICA No. 572 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio del 21 de febrero de 2019
 - 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (22 de febrero de 2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$15.000.000** como capital representado en la Letra de Cambio allegada.
 - 2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (22 de febrero de 2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

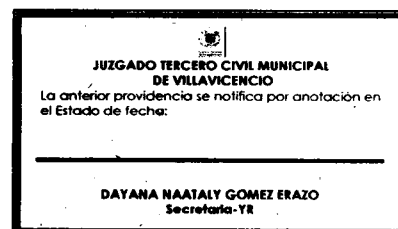
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad:

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00857

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE VICENTE HERNANDEZ CLAVIJO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MI BANCO S.A. (BANCOMPARTIR S.A.)**, las sumas de:

PAGARE No. 1007431:

1. **\$38.428.848** como capital representado en el pagare No. 1007431 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

PAGARE No. 20181801001043:

2. **\$100.093** como capital representado en el pagare allegado.

2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (01 de mayo de 2020) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

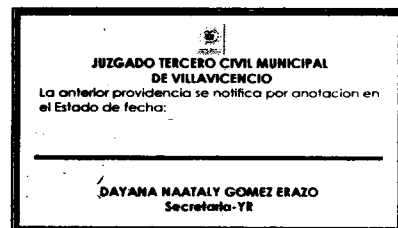
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00823

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante Cesionario SCOTIBANK COLPATRIA S.A. como CEDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

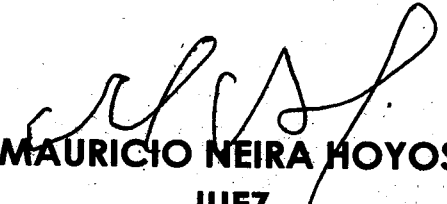
RESUELVE:

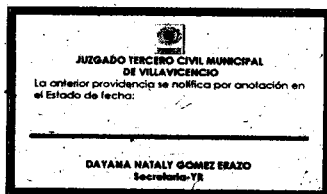
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante Cesionaria, SCOTIBANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

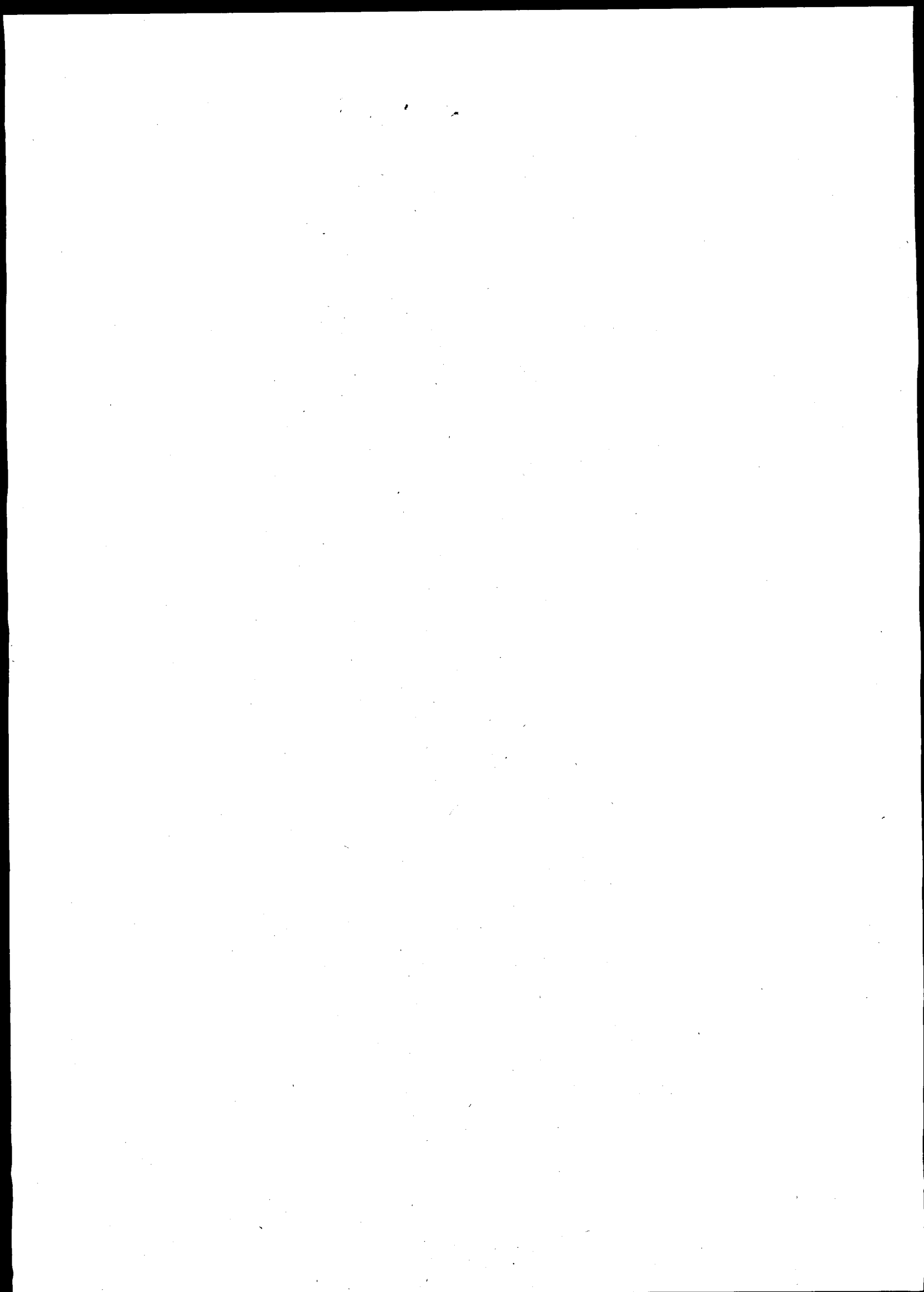
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00-823-00





2021-00636

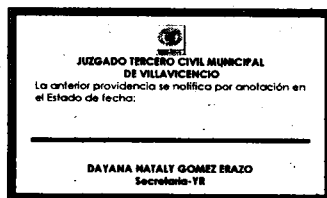
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual, No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

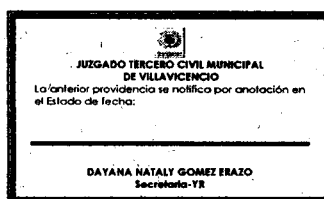
2017-01144

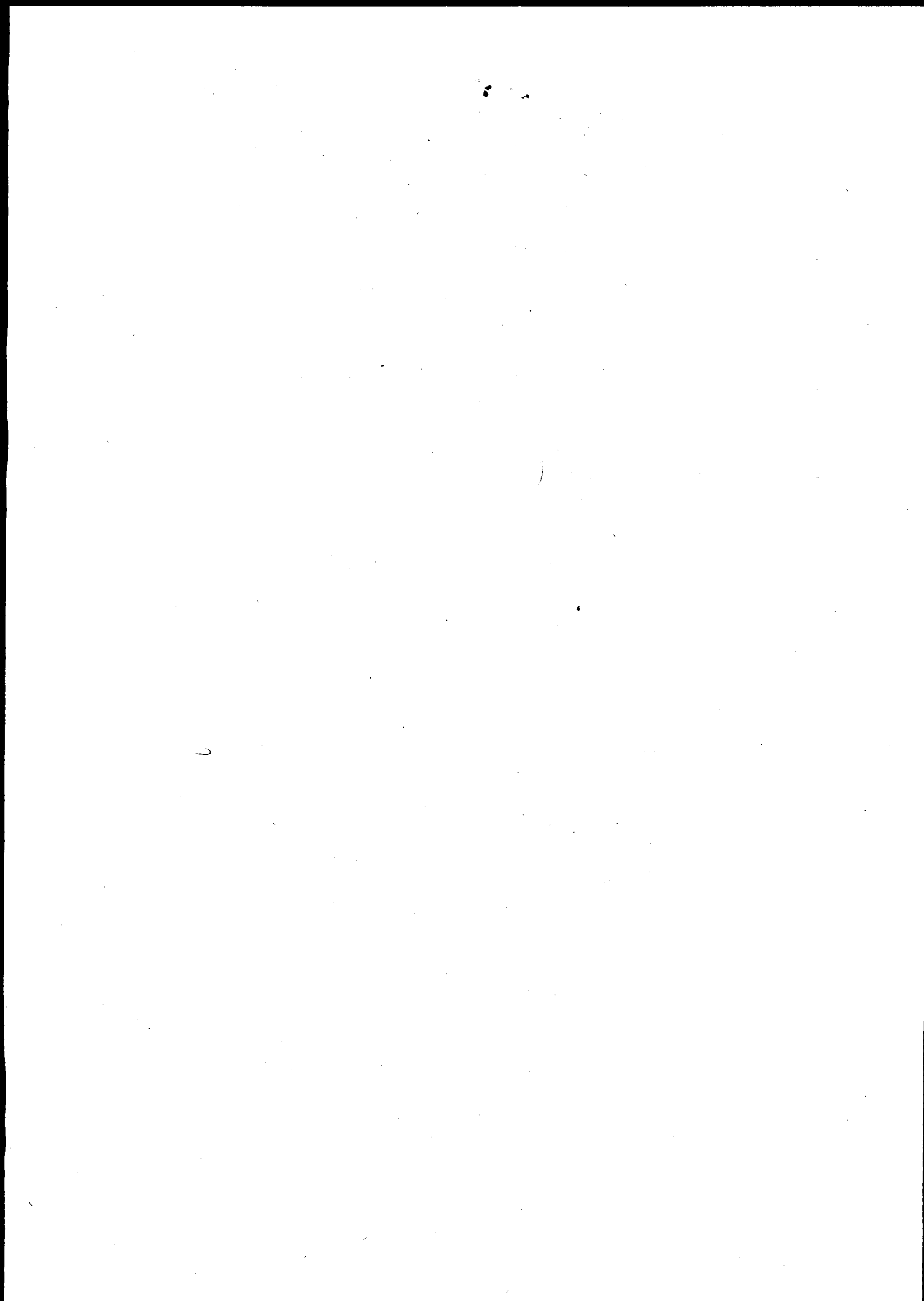
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en folio que antecede, toda vez que los oficios decretados mediante auto de fecha 04 de julio de 2018 (Fl.38), fueron retirados por quien fungía como apoderado judicial en esa época.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-01213

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta las citaciones personales (art. 291 C.G.P) y notificación por aviso (art.292 del C.G.P.), realizada al ejecutado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Destaca y subraya el despacho).

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con el decreto 806 de 2020, pues no remite el mandamiento de pago con la demanda y sus anexos como lo establece el Decreto, el cual quedará surtido dos días después de recibida y no conceder cinco (5) días para que comparezca al despacho a notificarse personalmente como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora, pues como bien se sabe se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia.

Adicionalmente, la memorialista deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica, dando cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806, esto es;

“El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a



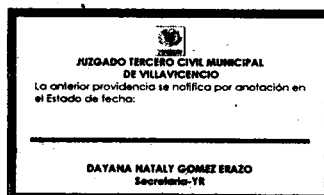
2021-01213

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado DUVAN CAMILO BEJARANO FIGUEREDO, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00190

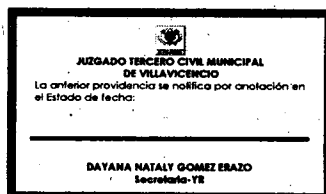
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada AIDEE ALICIA OCHOA GARCES a fin de notificarle el auto con fecha 10 DE MAYO DE 2021 (fl.15) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra y auto de fecha 25 de octubre de 2021 auto que aclara (Fl. 45).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2017-00952

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-112-112) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO POPULAR S.A., contra WILFREDO ORTEGA CORTES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

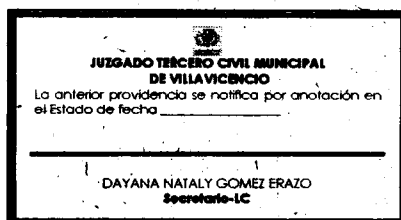
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00664

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

De las excepciones de Merito presentadas por el apoderado de la parte demandada (fl-52-54), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2021-00028

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META -FESEDA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARMEN ROSA PUENTES RODRIGUEZ para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 05 de abril de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 13).
3. A LA DEMANDADA SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00028

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-67-71) se observa que la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

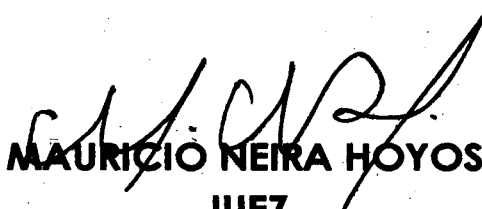


Rad. 2021-00028

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.109.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

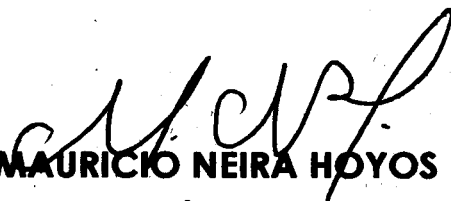
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-01051

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-66-67). Se requiere la misma para que allegue la liquidación de crédito referida, lo anterior teniendo en cuenta que al verificar el correo del despacho no se observa tal liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



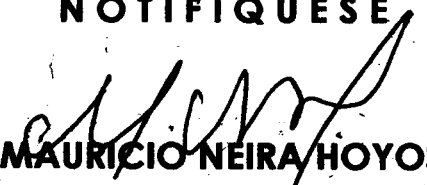
Rad. 2021-00476-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

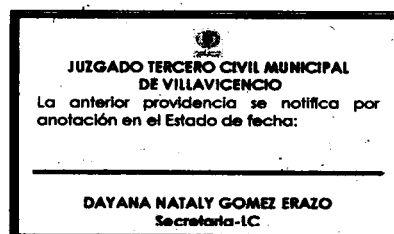
No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado LUIS EMILIO SUESCUN GONZALEZ, toda vez que, la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo introductorio no aportó correo electrónico y se evidencia que allega constancia de notificaciones al correo electrónico adela_suescun@hotmail.com en virtud de lo expuesto líneas precedentes el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece;

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00167

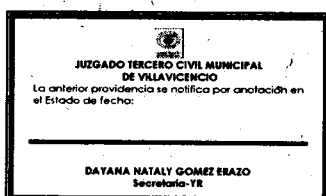
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DIANA KATHERINE CHALA PERALTA**, para actuar como apoderada de la parte demandante **SANDRA PATRICIA LINARES MARROQUIN**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00978

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CECILIA DEL PILAR DE SAN FRANCISCO BOHORQUEZ RIVERO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 29 de Noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-33).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-41-42).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00978

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo señalado en el acápite de notificaciones por intermedio de la empresa @-ENTREGA la cual aporta acuse de recibido (fl-41)., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

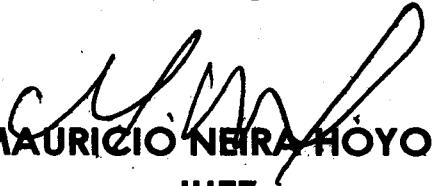


Rad. 2021-00978

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$789.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



Rad. 2021-00919-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, (fl-46-48) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2018-00640

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre la cuota parte que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-100735** de la oficina de instrumentos públicos y privados de Zipaquirá Cundinamarca, que tiene la parte demandada **JUDITH LILIANA ROJAS BELTRAN**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE SOPO CUNDINAMARCA** jprmpalsopo@cendoj.ramajudicial.gov.co quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GÓMEZ Secretaria-LC



RAD. 2018-00737

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decretar la inmovilización del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **PFI-52D**, la parte actora deberá acreditar que la medida cautelar se encuentra inscrita.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2021-00479

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALBA YASMIN PINEDA MATEUS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 08 de Junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-12).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-40-45).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00479

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo señalado en el acápite de notificaciones por intermedio de la empresa CREDIPOSTAL., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

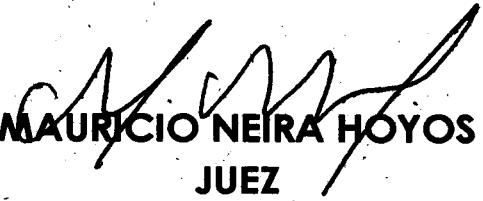


Rad. 2021-00479

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.404.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



RAD. 2021-01008

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico NICCOL ESTEFANY CAMPOS GIRALDO, para actuar como apoderada de la parte demandante LUZ MARINA HERNANDEZ TRIANA, conforme al poder allegado (fl-25).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-1C



RAD. 2021-01210

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-52-54). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, para actuar como apoderado principal de la parte actora.

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderados **SUSTITUTOS** a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y RAMON JOSE OYOLA RAMOS., del demandante conforme al poder allegado (fl-52-54).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rad. 2021-01129

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ANA CLEMENCIA GARCIA RODRIGUEZ para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 18 de enero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 46-47).

3. A LA DEMANDADA SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO, a la dirección aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-01129

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-53-55) se observa que la empresa de servicio postal CREDIPOSTAL certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-01129

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$983.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



Rad. 2021-01060

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Es por ello, entonces que el despacho;

RESUELVE

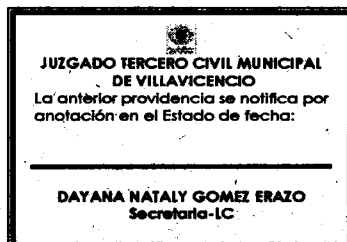
PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-58-59.

SEGUNDO: TENGASE para todos efectos procesales que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía puesto que se libró orden de apremio por el valor de \$24.000.000. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

TERCERO: Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00113

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de GLORIA PLATA SOGAMOSO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*"Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.



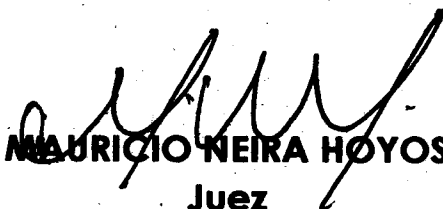
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

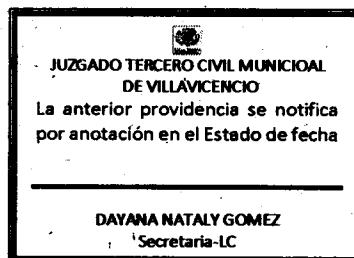
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00113

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2019-00423

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a WILL ALEXANDER CASTRO LONDOÑO Y ADELAIDA LONDOÑO NIÑO para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 29 de julio de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 84-89- y 97).

3. AL DEMANDADO SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones, el cual por inter medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue negado (fl-92-97), el mismo no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2019-00423

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados, los mismos no formularon excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00423

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.1.750.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



2019-00047-00

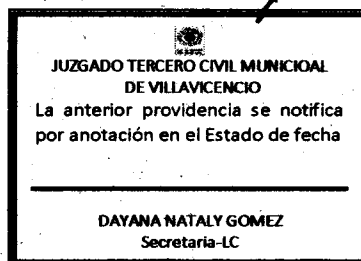
Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



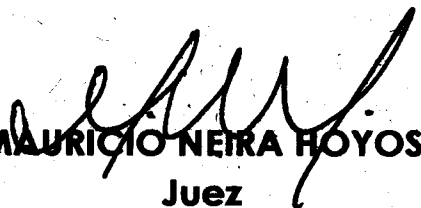


2021-01090

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS del demandante conforme a la sustitución de poder allegada (fl-35-36)..

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC



Rad. 2021-00822-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

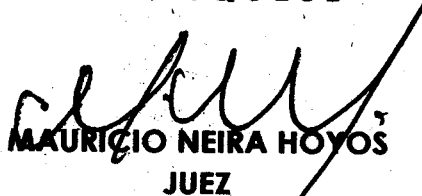
En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por la parte actora (fl-42-45), se pone de presente que, estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

Colofón de lo anterior, se advierte que la notificación enviada al correo electrónico NIRAKPARDO@HOTMAIL.COM enviada mediante la empresa RAPIENTREGA., no cumple lo expuesto en líneas precedentes. En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC

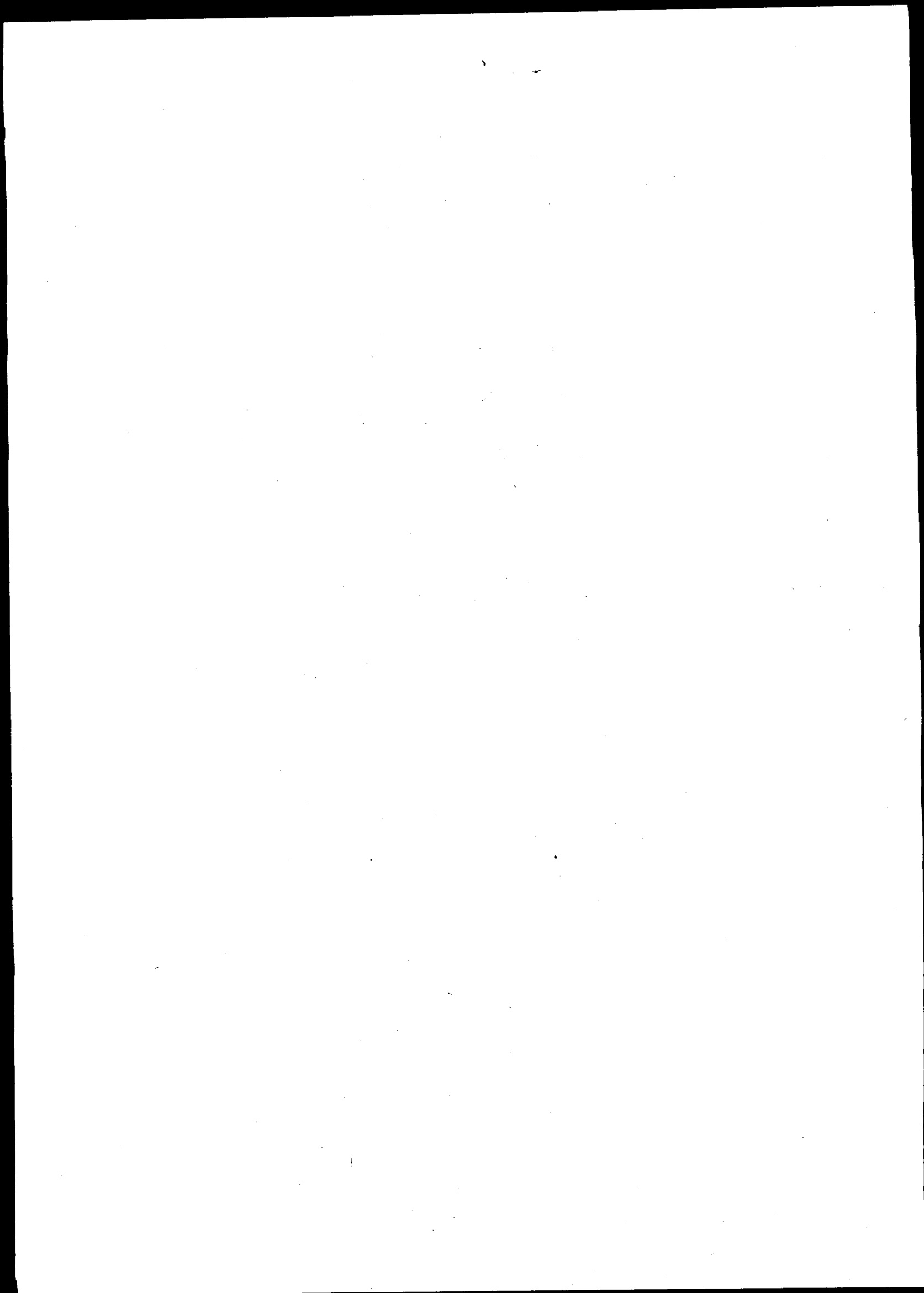
¹ STC 690 del 2020 (20190231901)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co





Rad. 2021-00843

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JAIME JOSE VITAL MANJARRES., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 27 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-35).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-44-50).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00843

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo Jaime.vital0362@correo.policia.gov.co por intermedio de la empresa @ENTRGA., la cual según constancia certifica acuse de recibo (fl-49) cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00843

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.821.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2020-00414

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BBVA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALEXANDER RAMOS GANDARA para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del 15 de marzo de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 54-56).
3. AL DEMANDADO SE LE NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00414

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-93-95) se observa que la empresa de servicio postal AM-MENSAJES certifica que la notificación fue entregada a la parte ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

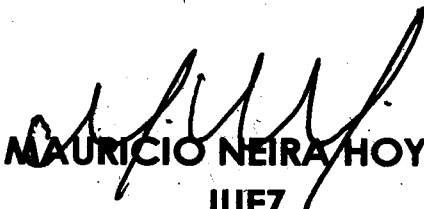


Rad. 2021-00414

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.764.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito (fl-67) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto. Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



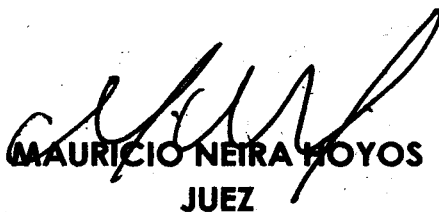
Rad. 1999-7997

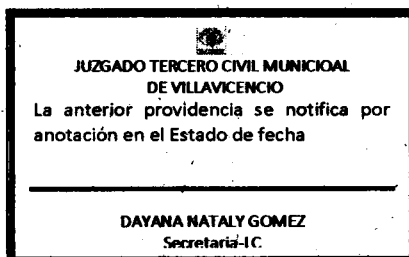
Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13687 de la demandada ROSA ELENA DIAZ CARDENAS, y el expediente no aparece registrado en el listado de procesos archivos de este despachó, como tampoco físicamente es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 5 años a partir del registro del embargo según consta en la anotación No. 05 del FMI, y teniendo en cuenta que se venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por la demandada ROSA ELENA DIAZ CARDENAS, y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13687 según anotación 05 del FMI. En ese orden de ideas, a costas de la parte interesada ofíciase en tal sentido, a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2010 – 00231

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

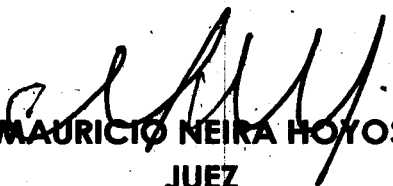
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



Rad. 2013-00174

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden (80-86), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria LC
--

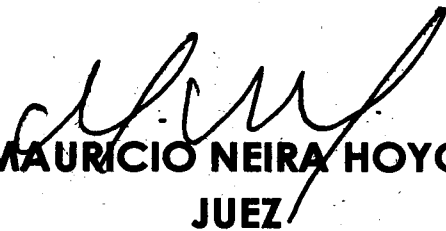


Rad. 2013-00463

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



2021-01025

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (fl-22-23) previo a decidir sobre la notificación del ejecutado, la parte actora deberá allegar la trazabilidad donde se observe que la parte demandada dio apertura y fue leído dicho mensaje.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



2014-00534-00

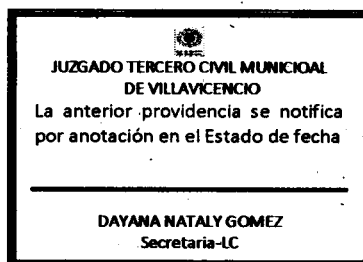
Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-01204

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022) (fl.94) en el sentido que las medidas cautelares se decreta en contra del ejecutado JOSE ELIAS RINCON NEIRA y no como quedó enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



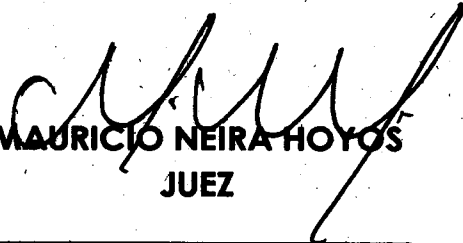
Rad. 2021-00606

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-66-67). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS AUGUSTO MACIAS MESA a fin de notificarle el auto con fecha 06 de Julio de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2021-00606

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por ARACELLY STELLA VERGARA PERNETT apoderada especial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ apoderada especial de SISTEMGROUP S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante, de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de SISTEMGROUP S.A.S

SEGUNDO: TENER a SISTEMGROUP S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior;

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme a la ratificación poder, se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--

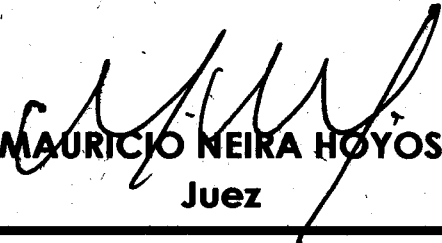


2018-00823

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la respuesta emitida por la empresa SIKGLASS LTDA. (fl-52-53).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



RAD. 2015-00096

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-130-131). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. ALVARO JIMENEZ MELO, para actuar como apoderado del menor MIGUEL ANGEL BASALLO TABARES conforme al poder allegado (fl-130-132).

Teniendo en cuenta, que, en el presente asunto no se han materializado las medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de garantía, estese a lo dispuesto en proveído 23 de mayo de 2018. A costas de la parte actora reproducíase un nuevo oficio con destino a la oficina de Instrumentos públicos de Villavicencio a fin que se pronuncie respecto a la medida cautelar decretada mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2018 (fl-89).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rad. 2021-00197

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Es por ello, entonces que el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-97-98.

SEGUNDO: TENGASE para todos efectos procesales que el nombre de la parte actora es **MARINA TRIANA PULIDO** y no como se plasmó en el auto objeto de corrección. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

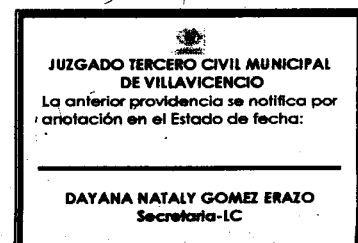
TERCERO: A costas de la parte interesada **Ordénese** a la oficina de registro levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2983.

CUARTO: A costas de la parte interesada **reprodúzcase** un nuevo oficio para que se inscriba la demanda conforme fue dispuesto en auto calendado 21 de junio 2021.

QUINTO: Notifíquese este proveído a los demandados junto con el auto que ADMITIO la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





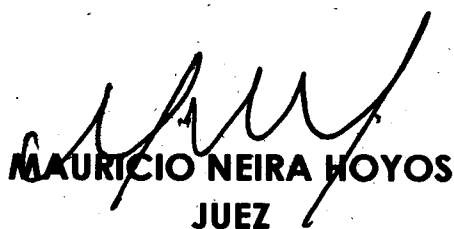
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00149-00

Villavicencio (Meta), Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora (fl-12-14).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC
--